

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
98/C 384/01	ECU.....	1
98/C 384/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
98/C 384/03	Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (¹).....	3
98/C 384/04	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1202 — Renault/Iveco) (¹).....	9
98/C 384/05	Retirada de una notificación de una operación de concentración (Caso IV/M.1246 — LHZ/Carl Zeiss) (¹).....	9
98/C 384/06	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1370 — Peugeot/Credipar) (¹).....	10
98/C 384/07	Ayudas estatales — C 49/98 (ex NN 75/98 y NN 164/97) — Italia (¹).....	11
98/C 384/08	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (¹).....	20

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
98/C 384/09	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva	22
98/C 384/10	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a las condiciones exigibles para la explotación en la Comunidad de servicios regulares de transbordadores de pasaje de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad ⁽¹⁾	23



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾**9 de diciembre de 1998**

(98/C 384/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,3322	Marco finlandés	5,94430
Corona danesa	7,43688	Corona sueca	9,42355
Marco alemán	1,95538	Libra esterlina	0,706838
Dracma griega	328,013	Dólar estadounidense	1,17194
Peseta española	166,356	Dólar canadiense	1,81064
Franco francés	6,55711	Yen japonés	138,101
Libra irlandesa	0,787328	Franco suizo	1,59442
Lira italiana	1936,18	Corona noruega	8,85281
Florín neerlandés	2,20371	Corona islandesa	82,0356
Chelín austriaco	13,7574	Dólar australiano	1,90034
Escudo portugués	200,518	Dólar neozelandés	2,26944
		Rand sudafricano	7,06678

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(98/C 384/02)

[Establecidos el 8 de diciembre de 1998, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °
<i>R I Precio de orientación *</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación *</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	Sin cotización		Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización		Alcázar de San Juan	Sin cotización	
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (¹)		Almendralejo	2,750	72 %
Bastia	Sin cotización		Medina del Campo	Sin cotización (¹)	
Béziers	4,187	109 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	4,456	116 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización	
Narbona	4,635	121 %	Villar del Arzobispo	Sin cotización (¹)	
Nîmes	4,561	119 %	Villarrobledo	2,738	72 %
Perpiñán	3,968	104 %	Burdeos	Sin cotización	
Asti	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florenca	Sin cotización		Bari	Sin cotización (¹)	
Lecce	Sin cotización (¹)		Cagliari	Sin cotización	
Pescara	Sin cotización (¹)		Chieti	Sin cotización	
Reggio Emilia	Sin cotización		Rávena (Lugo, Faenza)	2,736	71 %
Treviso	4,053	106 %	Trapani (Alcamo)	2,356	62 %
Verona (para los vinos locales)	4,559	119 %	Treviso	3,420	89 %
Precio representativo	4,393	115 %	Precio representativo	2,720	71 %
<i>R II Precio de orientación *</i>	3,828			Ecus/hl	
Heraklion	Sin cotización		<i>A II Precio de orientación *</i>	82,810	
Patras	Sin cotización		Rheinpfalz (Oberhaardt)	45,365	55 %
Calatayud	Sin cotización		Rheinhessen (Hügelland)	50,405	61 %
Falset	Sin cotización		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Jumilla	Sin cotización		Precio representativo	46,587	56 %
Navalcarnero	Sin cotización				
Requena	Sin cotización		<i>A III Precio de orientación *</i>	94,570	
Toro	Sin cotización		Mosel-Rheingau	Sin cotización	
Villena	Sin cotización (¹)		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Bastia	Sin cotización		Precio representativo	Sin cotización	
Brignoles	Sin cotización				
Bari	3,546	93 %			
Barletta	3,293	86 %			
Cagliari	Sin cotización				
Lecce	3,800	99 %			
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	3,544	93 %			
	Ecus/hl				
<i>R III Precio de orientación *</i>	62,150				
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización				

(¹) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

* Aplicable a partir del 1.2.1995.

° PO = Precio de orientación.

Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas

(98/C 384/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Introducción

1. A raíz de un amplio debate sobre la necesidad de actuar de forma coordinada a nivel comunitario para hacer frente a la competencia fiscal perniciosa, el Consejo de Ministros de Economía y Finanzas de 1 de diciembre de 1997 aprobó una serie de conclusiones y dio su conformidad a una resolución relativa a un código de conducta en el ámbito de la fiscalidad de las empresas (en lo sucesivo, «código de conducta»⁽¹⁾). Con este motivo, la Comisión se comprometió a elaborar unas directrices relativas a la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas y «a velar escrupulosamente por que se apliquen con todo rigor las normas relativas a las citadas ayudas». El código de conducta mejorará la transparencia en el ámbito fiscal gracias a un sistema de información mutua entre los Estados miembros y un sistema de evaluación de las medidas fiscales que puedan entrar en su ámbito de aplicación. Las disposiciones del Tratado en materia de ayudas estatales con su mecanismo propio contribuirán también a lograr el objetivo de lucha contra la competencia fiscal perniciosa.
2. El compromiso de la Comisión en relación con las ayudas estatales con carácter fiscal se inscribe dentro de un objetivo más amplio orientado a aclarar y reforzar la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales, con objeto de reducir el falseamiento de la competencia en el mercado único. El principio de incompatibilidad con el mercado único y las excepciones que presentan estas normas se aplican a las ayudas «bajo cualquier forma» y, en particular, a determinadas medidas fiscales. Sin embargo, en el caso de las medidas fiscales, la calificación de ayuda en virtud del apartado 1 del artículo 92 del Tratado requiere ciertas aclaraciones que se incluirán en la presente Comunicación. Estas aclaraciones son especialmente importantes si se tienen en cuenta las obligaciones procesales que resultan de la calificación de ayuda y de las consecuencias del incumplimiento de estas obligaciones por los Estados miembros.
3. A raíz de la realización del mercado único y la liberalización de la circulación de capitales, también se ha considerado necesario examinar los efectos específicos de las ayudas concedidas en forma fiscal,

así como precisar sus consecuencias a partir de su compatibilidad con el mercado común⁽²⁾. El establecimiento de la unión económica y monetaria y el esfuerzo de consolidación de los presupuestos nacionales que ésta exige hacen aún más necesario que se controlen rigurosamente las ayudas estatales en todas sus formas. En este contexto, y para el interés común, también es necesario tener en cuenta las importantes repercusiones que tienen determinadas ayudas fiscales sobre los ingresos de los demás Estados miembros.

4. Además del objetivo de transparencia y de previsibilidad de las decisiones de la Comisión, la presente Comunicación tiene también por objeto garantizar la coherencia y la igualdad de trato entre los Estados miembros. Tomando esta Comunicación como punto de partida, la Comisión, como señala el Código de conducta, tiene la intención de examinar o reexaminar, caso por caso, los regímenes fiscales vigentes en los Estados miembros.

A. Medios de actuación comunitarios

5. El Tratado dota a la Comunidad de los medios de actuación destinados a eliminar diferentes tipos de falseamiento que impiden el buen funcionamiento del mercado común. Por lo tanto, es esencial distinguir claramente estos diferentes tipos de falseamiento.
6. Algunas medidas fiscales generales pueden obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior. Para tales medidas, el Tratado ha previsto, por una parte, la posibilidad de armonizar las disposiciones fiscales de los Estados miembros, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 100 (directivas del Consejo aprobadas por unanimidad). Por otra parte, ciertas disparidades entre las disposiciones generales vigentes o previstas en los Estados miembros pueden falsear la competencia y provocar distorsiones que deberían ser eliminadas, en virtud de los artículos 101 y 102 (consulta de la Comisión con los Estados miembros interesados; en su caso, directivas del Consejo adoptadas por mayoría cualificada).

⁽¹⁾ DO C 2 de 6.1.1998, p. 1.

⁽²⁾ Véase el Plan de acción en favor del mercado único, CSE(97) 1, de 4 de junio de 1997, objetivo estratégico 2, acción 1.

7. Los falseamientos de la competencia que provienen de las ayudas estatales dependen de un régimen de autorización previo de la Comisión, bajo control del juez comunitario. En aplicación del apartado 3 del artículo 93, dichos falseamientos están sometidos a un procedimiento de notificación obligatoria a la Comisión. Los Estados miembros no pueden ejecutar sus proyectos de ayuda sin su autorización. La Comisión examina la compatibilidad de las ayudas, no en función de su forma, sino de sus efectos. En caso de que estime que las ayudas son incompatibles con el mercado común, podrá exigir al Estado miembro su modificación o supresión. En caso de que las ayudas ya se hubieran hecho efectivas, en contra de lo dispuesto en las normas de procedimiento, la supresión supone, en principio, que su(s) beneficiario(s) están obligados a devolverlas al Estado miembro.

B. Aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE a las medidas fiscales

8. Según el apartado 1 del artículo 92, «... serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones». Para aplicar las normas comunitarias en materia de ayudas estatales, el carácter fiscal de una medida es indiferente, ya que el artículo 92 se aplica a las medidas de ayuda «bajo cualquier forma». Para ser calificada de ayuda a los efectos del artículo 92, una medida debe satisfacer acumulativamente los criterios que se especifican a continuación.

9. En primer lugar, la medida debe ofrecer a sus beneficiarios una ventaja que aligere las cargas que, por regla general, gravan su presupuesto. Tal ventaja puede obtenerse al reducir la carga fiscal de la empresa de diferentes maneras y, en particular, mediante:

- la reducción de la base imponible (deducción excepcional, amortización extraordinaria o acelerada, inscripción de reservas en el balance, etc.),
- la reducción total o parcial de la cuantía del impuesto (exención, crédito fiscal, etc.),
- el aplazamiento, la anulación o incluso el reescalonamiento excepcional de la deuda fiscal.

10. En segundo lugar, la ventaja debe ser concedida por el Estado o mediante fondos estatales. Una disminu-

ción de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales. Este criterio se aplica también a las ayudas concedidas por entidades regionales o locales de los Estados miembros⁽³⁾. Por otra parte, el Estado puede intervenir mediante disposiciones fiscales de naturaleza legislativa, reglamentaria o administrativa y también mediante prácticas de la administración fiscal.

11. En tercer lugar, dicha medida debe afectar a la competencia y los intercambios entre los Estados miembros. Esta condición parte de la base de que el beneficiario de la medida ejerce una actividad económica, independientemente de su estatuto jurídico o de su medio de financiación. Según la jurisprudencia reiterada y a efectos de esta disposición, la condición de que la ayuda repercuta en los intercambios comerciales se cumplirá a partir del momento en que la empresa beneficiaria ejerza una actividad económica que sea objeto de intercambios entre los Estados miembros. El mero hecho de que la ayuda consolide la posición de esta empresa frente a otras empresas competidoras en los intercambios intracomunitarios permite considerar que existe una repercusión sobre estos últimos. En esta constatación no influirá el hecho de que la ayuda sea relativamente escasa⁽⁴⁾, el beneficiario tenga una talla modesta, posea una cuota muy reducida del mercado comunitario⁽⁵⁾, no tenga una participación activa en las exportaciones⁽⁶⁾ o incluso de que la empresa exporte casi toda su producción fuera de la Comunidad⁽⁷⁾.

12. Por último, la medida debe ser específica o selectiva en el sentido de favorecer a «determinadas empresas o producciones». Este carácter de ventaja selectiva puede ser resultado de una excepción a las disposiciones fiscales de naturaleza legislativa, reglamentaria o administrativa, como también de una práctica discrecional por parte de la administración fiscal. No obstante, el carácter selectivo de una medida puede estar justificado «por la naturaleza o la economía del sistema»⁽⁸⁾. Si así fuese, la medida escaparía a la ca-

⁽³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 14 de octubre de 1987, en el asunto 248/84: Alemania/Comisión, Rec. 1987, p. 4013.

⁽⁴⁾ Se exceptúan, sin embargo, las ayudas que cumplen los criterios de la regla «de minimis». Véase la Comunicación de la Comisión publicada en el DO C 68 de 6.3.1996, p. 9.

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 14 de septiembre de 1994, en las asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92: España/Comisión, Rec. 1994, p. I-4103.

⁽⁶⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 13 de julio de 1988, en el asunto 102/87: Francia/Comisión, Rec. 1988, p. I-4067.

⁽⁷⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 21 de marzo de 1990, en el asunto C-142/87, Bélgica/Comisión, Rec. 1994, p. I-959.

⁽⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 2 de julio de 1974, en el asunto 173/73: Italia/Comisión, Rec. 1974, p. 709.

lificación de ayuda establecida en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Estos aspectos diversos se desarrollan en los apartados que figuran a continuación.

Distinción entre ayudas estatales y medidas generales

13. En principio, las medidas fiscales abiertas a todos los agentes económicos que actúan en el territorio de un Estado miembro constituyen medidas generales. Deben estar realmente abiertas a cualquier empresa sobre la base de la igualdad de acceso y su alcance no puede ser reducido *de facto*, por ejemplo, a causa de la discrecionalidad del Estado en su concesión o debido a otros factores que puedan restringir su efecto práctico. Esta condición no limita, sin embargo, la capacidad de los Estados miembros para escoger aquella política económica que juzguen más apropiada y especialmente para repartir como estimen oportuno la carga fiscal impuesta sobre los diferentes factores de producción. Siempre que se apliquen de la misma manera a todas las empresas y a todas las producciones, no constituyen ayudas estatales:

- las medidas de pura técnica fiscal (fijación de los tipos impositivos, de las normas de depreciación y amortización y de las normas en materia de aplazamiento de pérdidas; disposiciones destinadas a evitar la doble imposición o la evasión fiscal legal),
- las medidas destinadas a lograr un objetivo de política económica general mediante la reducción de la carga fiscal vinculada a determinados costes de producción (por ejemplo, investigación y desarrollo, medio ambiente, formación y empleo).

14. El hecho de que determinadas empresas o sectores se beneficien más que otros de algunas de estas medidas fiscales no significa necesariamente que dichas medidas entren en el ámbito de aplicación de las normas de competencia en materia de ayudas estatales. De esta manera, las medidas destinadas a reducir la fiscalidad del trabajo en cualquier empresa tienen un efecto relativamente más importante en las industrias muy intensivas en mano de obra que en aquellas muy intensivas en capital, sin constituir necesariamente por ello ayudas estatales. Además, los incentivos fiscales destinados a las inversiones medioambientales, en investigación y desarrollo o formación sólo favorecen a las empresas que llevan a cabo tales inversiones, sin que por ello sean necesariamente constitutivos de ayudas estatales.

15. Según una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en 1974 (*), es constitutiva de ayuda estatal toda

medida destinada a eximir, parcial o totalmente, de las cargas resultantes de aplicar normalmente el sistema general a las empresas de un sector determinado «sin que esta exención pueda quedar justificada por la naturaleza o la economía del sistema». Además, la sentencia precisa que «el artículo 92 no hace distinción alguna según las causas o los objetivos de las intervenciones, sino que las define en función de sus efectos». Por otra parte, también indica que el hecho de que dicha medida aproxime las cargas de dicho sector a las de sus competidores en otros Estados miembros no le exime del carácter de ayuda. Las divergencias de este tipo entre sistemas fiscales, que, como se ha indicado anteriormente, entran en el ámbito de aplicación de los artículos 100 a 102, no pueden corregirse con la introducción de medidas unilaterales dirigidas a las empresas más afectadas por las disparidades existentes entre los sistemas fiscales.

16. Para aplicar el apartado 1 del artículo 92 a una medida fiscal, resulta especialmente pertinente el hecho de que esta medida establezca una excepción a la aplicación del sistema fiscal a favor de determinadas empresas del Estado miembro. Por lo tanto, conviene determinar, en primer lugar, el régimen común aplicable. A continuación, debe examinarse si la excepción a este régimen o las diferencias en el mismo están justificadas «por la naturaleza o la economía del sistema» fiscal, es decir, si derivan directamente de los principios fundadores o directivos del sistema fiscal del Estado miembro en cuestión. De no ser así, serían constitutivas de ayuda estatal.

El criterio de selectividad o de especificidad

17. La práctica decisoria de la Comisión hasta el momento pone de manifiesto que las medidas cuyo alcance se extiende a todo el conjunto del territorio del Estado son las únicas a las que no se puede aplicar el criterio de especificidad establecido en el apartado 1 del artículo 92. Las medidas de alcance territorial regional o local pueden favorecer sin duda a determinadas empresas, siempre que se cumplan los principios contemplados en el apartado 16. El Tratado califica a su vez de ayuda aquellas medidas destinadas a favorecer el desarrollo económico de una región. Para este tipo de ayudas, prevé, en virtud de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92, la posibilidad de conceder excepciones al principio general de incompatibilidad enunciado en el apartado 1 del artículo 92.

18. El Tratado dispone claramente que una medida que se caracteriza por una especificidad de carácter sectorial entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92, que hace referencia expresa al término «determinadas producciones» entre los criterios que definen una ayuda sujeta al control de la Comi-

(*) Véase la nota 8.

sión. Con arreglo a una práctica y a una jurisprudencia perfectamente asentadas, se consideran constitutivas de ayuda las medidas fiscales que tengan principalmente por efecto favorecer a uno o varios sectores de actividad. Lo mismo puede decirse de las medidas que favorezcan exclusivamente a los productos nacionales exportados⁽¹⁰⁾. Por otra parte, la Comisión considera ayuda cualquier medida dirigida al conjunto de sectores sometidos a la competencia internacional⁽¹¹⁾. Por consiguiente, las excepciones respecto del tipo básico del impuesto de sociedades a favor de todo un sector económico constituyen, salvo en determinados casos⁽¹²⁾, ayuda estatal, como ha decidido la Comisión con relación a una medida relativa al conjunto del sector manufacturero⁽¹³⁾.

19. En varios Estados miembros se aplican normas fiscales diferentes según el régimen jurídico de las empresas. Determinadas empresas públicas se acogen, por ejemplo, a exenciones de impuestos locales o impuestos de sociedades. Estas normas, que favorecen a aquellas empresas que poseen el régimen jurídico de empresa pública y ejercen una actividad económica, pueden ser constitutivas de ayuda estatal en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del Tratado.
20. Algunas ventajas fiscales se circunscriben en ocasiones a determinadas formas de empresa, determinadas funciones (servicios intragrupo, intermediación o coordinación) o tipos de producción. Al favorecer a determinadas empresas o producciones, pueden ser constitutivas de ayudas estatales, en aplicación del apartado 1 del artículo 92.

Prácticas administrativas discrecionales

21. Las prácticas discrecionales de algunas administraciones fiscales también pueden dar lugar a la aplicación de medidas que se encuadren en el ámbito de aplicación del artículo 92. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas reconoce que el tratamiento de los agentes económicos de forma discrecional puede conferir a la aplicación individual de una medida general la calidad de medida selectiva,

especialmente en el caso de que la facultad discrecional vaya más allá de la simple gestión de los ingresos fiscales aplicando criterios objetivos⁽¹⁴⁾.

22. Si bien, en la práctica cotidiana, se han de interpretar las normas fiscales, éstas no pueden permitir un tratamiento discrecional de las empresas. En principio, toda decisión administrativa que se aparte de las normas fiscales aplicables para favorecer a determinadas empresas da pie a la presunción de ayuda estatal y ha de ser analizada en profundidad. Las decisiones administrativas (*administrative rulings*), en su calidad de procedimientos destinados a ofrecer una mera interpretación de las normas generales, no dan lugar, en principio, a la presunción de ayuda. No obstante, la opacidad de las decisiones de las administraciones y el margen de maniobra del que pueden disponer hacen presumir que ése es al menos su efecto en algunos casos. Ello no impide que los Estados miembros puedan ofrecer a sus contribuyentes seguridad jurídica y previsibilidad en la aplicación de las normas fiscales generales.

Justificación de la aplicación de una excepción por «la naturaleza o la economía del sistema»

23. El carácter diferencial de determinadas medidas no implica necesariamente que sean ayudas estatales. Tal es el caso de medidas cuya racionalidad económica las hace «necesarias o funcionales con respecto a la eficacia del sistema fiscal»⁽¹⁵⁾. No obstante, corresponde al Estado ofrecer tal justificación.

24. La progresividad de un baremo impositivo sobre los ingresos o los beneficios se justifica por la lógica redistributiva del impuesto. El cálculo de la amortización del activo y los métodos de valoración de las existencias varían de un Estado miembro a otro, aunque tales métodos pueden ser inherentes a los sistemas fiscales en los que se encuadran. Asimismo, pueden diferir de un Estado miembro a otro las disposiciones establecidas en relación con la recaudación de las deudas fiscales. Por último, algunas condiciones pueden estar justificadas por diferencias objetivas entre los contribuyentes. En cambio, si la administración fiscal puede establecer de forma

⁽¹⁰⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 10 de diciembre de 1969, en los asuntos acumulados 6/69 y 11/69 Comisión/Francia, Rec. 1969, p. 523.

⁽¹¹⁾ Decisión 97/239/CEE de la Comisión, de 4 de diciembre de 1996, en el asunto «Maribel *bis/ter*», DO L 95 de 10.4.1997, p. 25 (actualmente *sub iudice*, asunto C-75/97).

⁽¹²⁾ En particular, la agricultura y la pesca; véase el punto 27.

⁽¹³⁾ Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 1998 en el asunto Irish Corporation Tax (impuesto irlandés de sociedades) [SG(98) D/7209], pendiente de publicación.

⁽¹⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 26 de septiembre de 1996, en el asunto C-241/94 Francia/Comisión (Kimberly Clark Sopalin), Rec. 1996, p. I-4551.

⁽¹⁵⁾ Decisión 96/369/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, relativa a una ayuda fiscal en forma de amortización en beneficio de las compañías aéreas alemanas (DO L 146 de 20.6.1996, p. 42).

discrecional plazos de amortización o métodos de valoración diferentes, por empresas y sectores, en ese caso se puede presumir la existencia de ayuda. Esta presunción también existe si la administración fiscal trata las deudas fiscales individualmente, persiguiendo un objetivo distinto del de la optimización de la recaudación de las deudas contraídas por la empresa de que se trate.

25. Es evidente que el impuesto sobre los beneficios sólo puede percibirse si se obtiene algún beneficio. De esta manera, por la naturaleza del sistema fiscal, se puede justificar el hecho de que las empresas sin ánimo de lucro, como es el caso de las fundaciones o las asociaciones, estén nominalmente exentas de imposición, si no pueden producir beneficios. Además, por la naturaleza del sistema fiscal también se puede justificar el hecho de que en el caso de ciertas cooperativas que distribuyen a sus miembros todos sus beneficios éstos no estén gravados como tales, si se exige el pago del impuesto a sus miembros.
26. Se ha de distinguir, por una parte, entre los objetivos asignados a un determinado régimen fiscal, a los cuales es ajeno —en particular, los objetivos sociales o regionales— y, por otra, los objetivos inherentes al propio sistema fiscal. Su razón de ser es obtener ingresos para financiar los gastos del Estado. Las empresas deben pagar el impuesto una sola vez. El hecho de tener en cuenta los impuestos pagados al Estado en el que la empresa tenga su residencia fiscal es, por lo tanto, inherente a la lógica del sistema fiscal. En cambio, resultan difíciles de justificar algunas excepciones a las normas fiscales argumentando la lógica de un sistema fiscal. Tal sería el caso, por ejemplo, de que las empresas no residentes (*off-shore*) recibieran un trato más favorable que las empresas residentes o que se concedieran ventajas fiscales a las sedes centrales o a las empresas que ofrecieran determinados servicios (por ejemplo, financieros) dentro de un grupo.
27. Es posible que determinadas disposiciones específicas que no consten de elemento discrecional alguno que permita, por ejemplo, fijar el impuesto de forma global (por ejemplo, en los sectores agrícola y pesquero) se justifiquen por la naturaleza y la economía del sistema, especialmente en caso de que tengan en cuenta determinados requisitos contables y la importancia del factor inmobiliario en los activos que son propios de determinados sectores. Tales disposiciones no son constitutivas, por tanto, de ayuda estatal. Por último, la lógica que subyace en determinadas disposiciones específicas en materia de fiscalidad de la pequeña y mediana empresa, incluidas las pequeñas empresas agrícolas⁽¹⁶⁾, es comparable a la que justifica la progresividad de un baremo impositivo.

⁽¹⁶⁾ Operadores del sector agrícola que no emplean a más de diez unidades de trabajo al año.

C. Compatibilidad con el mercado común de las ayudas estatales que adoptan forma fiscal

28. Si una medida fiscal es constitutiva de ayuda con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92, puede acogerse, al igual que las ayudas concedidas bajo otros conceptos, a una de las excepciones al principio de incompatibilidad con el mercado común previstas en los apartados 2 y 3 de dicho artículo. Además, si el Estado ha asignado al beneficiario, ya sea una empresa privada o pública, la gestión de servicios de interés económico general, la ayuda también puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 90 del Tratado⁽¹⁷⁾.
29. Sin embargo, la Comisión no puede autorizar las ayudas contrarias tanto a las normas del Tratado, en particular, las relativas a la prohibición de discriminaciones fiscales y al derecho de establecimiento como a las disposiciones del Derecho derivado en materia fiscal⁽¹⁸⁾. Estos aspectos de la ayuda pueden ser objeto, de forma paralela, de un procedimiento distinto en virtud del artículo 169. Según la jurisprudencia, las modalidades de una ayuda ligadas indisolublemente al objeto de la misma y que infrinjan disposiciones del Tratado distintas de los artículos 92 y 93 deben examinarse mediante el procedimiento del artículo 93 en el marco de un examen de conjunto de la compatibilidad o incompatibilidad de la ayuda.
30. La calificación de medida fiscal perniciosa con arreglo al código de conducta no afecta a que la medida también pueda ser considerada ayuda estatal. Por el contrario, el análisis de la compatibilidad de las ayudas fiscales con el mercado común deberá hacerse teniendo en cuenta, entre otras cosas, las consecuencias de estas ayudas que pondrá de manifiesto la aplicación del código de conducta.
31. Cuando se concede una ventaja fiscal para que las empresas emprendan determinados proyectos (en particular, de inversión) y la importancia de la misma está limitada por los costes de realización de dichos proyectos, la ventaja no difiere de una subvención y como tal hay que considerarla. Sin embargo, estos regímenes deben establecer unas normas que sean suficientemente transparentes para que sea posible cuantificar la ventaja percibida.

⁽¹⁷⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de febrero de 1997, en el asunto T-106/95: FFSA *et al.*/Comisión, Rec. 1997, p. II.229; resolución del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 25 de marzo de 1998, en el asunto C-174/97/P: FFSA *et al.*/Comisión, Rec. 1998, p. I-1303.

⁽¹⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1977, en el asunto 74/76: Iannelli y Volpi/Merini, Rec. 1977, p. 557. Véanse también los asuntos 73/79: Sovproprezzo, Rec. 1980, p. 1533, T-49/93: SIDE, Rec. 1995, p. II-2501, y C 142/80: Salengo, Rec. 1981, p. 1413.

32. Sin embargo, las disposiciones de bonificación fiscal suelen tener un carácter permanente: no están relacionadas con la realización de proyectos específicos y reducen los gastos corrientes de la empresa sin que sea posible evaluar el volumen exacto en el marco del examen previo efectuado por la Comisión. Estas medidas constituyen «ayudas de funcionamiento», que, en principio, están prohibidas. En la actualidad, la Comisión sólo las autoriza de forma excepcional y en determinadas condiciones, como, por ejemplo, en la construcción naval y para determinadas ayudas destinadas a la protección del medio ambiente⁽¹⁹⁾, así como en regiones acogidas a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92, como son, entre otras, las regiones ultraperiféricas, siempre que estén debidamente justificadas y que su nivel sea proporcional a las deficiencias que intentan paliar⁽²⁰⁾. En principio, (salvo las dos categorías de ayudas que se mencionan a continuación) deben ser decrecientes y limitadas en el tiempo. Actualmente, también pueden autorizarse ayudas de funcionamiento en forma de ayuda al transporte en las regiones ultraperiféricas y en determinadas zonas nórdicas con muy escasa población y grandes dificultades de acceso. Las ayudas de funcionamiento sólo pueden autorizarse si constituyen ayudas a la exportación entre los Estados miembros. Por lo que respecta a las ayudas estatales destinadas al transporte marítimo, son de aplicación las normas específicas para este sector⁽²¹⁾.

33. Para que la Comisión las pueda considerar compatibles con el mercado común, las ayudas estatales que se utilicen para impulsar el desarrollo económico de determinadas regiones han de ser «proporcionadas y adecuadas a los objetivos buscados». Los criterios empleados a la hora de examinar las ayudas de finalidad regional permiten tener en cuenta, en el examen de las ayudas fiscales, otras posibles implicaciones de estas ayudas. La concesión de excepciones en función de criterios regionales exige que la Comisión se asegure, en particular, de que dicha medidas:

— contribuyan al desarrollo regional y correspondan a actividades que tengan un impacto local. En el caso de que la implantación de actividades *off-shore* no tenga grandes externalidades en la economía local, no contribuirá, por lo general, satisfactoriamente a su desarrollo;

— correspondan a desventajas regionales reales. Cabe preguntarse por la existencia de desventajas regionales reales para aquellas actividades en las

que apenas se tengan en cuenta los costes suplementarios, como por ejemplo, los de transporte para las actividades relacionadas con las finanzas, que favorecen la evasión fiscal;

— se examinen en un contexto comunitario⁽²²⁾. A este respecto, la Comisión debe tener en cuenta los efectos negativos que pueden tener estas medidas sobre los demás Estados miembros.

D. Procedimientos

34. En aplicación del apartado 3 del artículo 93, los Estados miembros están obligados a notificar a la Comisión todos los «proyectos destinados a conceder o modificar ayudas» y no están autorizados a ejecutarlos sin su autorización previa. Este procedimiento concierne a todo tipo de ayuda, incluidas las ayudas fiscales.

35. Si la Comisión comprueba que una ayuda estatal que se ha llevado a cabo sin cumplir este precepto no puede acogerse a ninguna de las excepciones previstas por el Tratado y, por lo tanto, es incompatible con el mercado común, debe exigir que dicho Estado miembro la recupere, salvo en el caso de que esta exigencia sea contraria a algún principio fundamental del Derecho comunitario; en particular, la confianza legítima en que puede basarse la actitud de la Comisión. En caso de que se trate de una ayuda estatal que adopte la forma de ayuda fiscal, la cuantía que se ha de recuperar se calcula comparando el impuesto efectivamente pagado y el que se debería haber pagado si se hubiese aplicado la norma correspondiente. A esta cuantía de base habrá que sumar los intereses que se adeuden. El tipo que se debe aplicar corresponde al tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales.

36. En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 93, la Comisión «examinará permanentemente junto con los Estados miembros los regímenes de ayuda existentes en dichos Estados». Este examen se realiza también para las ayudas estatales que adopten la forma de ayuda fiscal. Para poder llevarlo a cabo, se pide a los Estados miembros que faciliten anualmente a la Comisión informes sobre sus regímenes de ayudas estatales vigentes. En caso de reducciones fiscales o de exenciones impositivas parciales o totales, los informes deben ofrecer una estimación de las pérdidas de ingresos presupuestarios. A raíz del exa-

⁽¹⁹⁾ Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (DO C 72 de 10.3.1994, p. 3).

⁽²⁰⁾ Directrices relativas a las ayudas con finalidad regional (DO C 74 de 10.3.1998, p. 9).

⁽²¹⁾ Orientaciones comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo (DO C 205 de 5.7.1997, p. 5).

⁽²²⁾ Sentencia del Tribunal, de 17 de septiembre de 1980, en el asunto 730/79: Philip Morris/Comisión, Rec. 1980, p. 2671.

men, si la Comisión estima que el régimen no es o ha dejado de ser compatible con el mercado común, puede proponer al Estado miembro que lo modifique o suprima.

E. Aplicación

37. Tomando como base las orientaciones definidas en la presente Comunicación y una vez que se publique, la Comisión procederá a examinar, por una parte, los proyectos de ayudas fiscales que le sean notifica-

dos, así como las ayudas fiscales que se hayan aplicado ilegalmente en los Estados miembros y, por otra, volverá a examinar los regímenes vigentes. Esta Comunicación tiene un carácter indicativo y no exhaustivo. La Comisión tendrá en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.

38. La Comisión volverá a examinar la aplicación de la presente Comunicación dos años después de su publicación.

No oposición a una concentración notificada

(Caso IV/M.1202 — Renault/Iveco)

(98/C 384/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 22 de octubre de 1998, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en francés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CFR» de la base de datos CELEX, con el número de documento 398M1202. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

Retirada de una notificación de una operación de concentración

(Caso IV/M.1246 — LHZ/Carl Zeiss)

(98/C 384/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 24 de septiembre de 1998 la Comisión de las Comunidades Europeas recibió una notificación de un proyecto de concentración entre LH Systems y Carl Zeiss Stiftung. El 1 de diciembre de 1998 las partes notificantes informaron a la Comisión que retiraban su notificación.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/M.1370 — Peugeot/Credipar)**

(98/C 384/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 1 de diciembre de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Peugeot SA adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Credipar, una empresa común controlada al 50 % por Sovac (General Electric Group) a través de la adquisición de acciones.

2. **Ámbito de acción de las empresas implicadas:**

— Peugeot: fabricación y equipamiento de coches, financiación de vehículos.

— Credipar: crédito, arrendamiento financiero (*leasing*) y gestión del arrendamiento financiero de coches vendidos en la red Peugeot y Citroën.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente de la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1370 — Peugeot/Credipar, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

AYUDAS ESTATALES

C 49/98 (ex NN 75/98 y NN 164/97)

Italia

(98/C 384/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*(Artículos 92, 93 y 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los demás Estados miembros y a los terceros interesados, relativa a diversas leyes sobre intervenciones en favor del empleo**

Mediante la carta que figura a continuación, la Comisión ha informado al Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.

«I

1. Por carta de la Representación permanente nº 3081, de 7 de mayo de 1997, las autoridades italianas notificaron, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, un proyecto de Ley (196/97) relativo a disposiciones en materia de empleo. Por tratarse de un proyecto de Ley, se inscribió en el registro de ayudas notificadas con la referencia N 338/97. La Comisión solicitó informaciones complementarias por carta nº 52270, de 4 de junio de 1997, a la cual respondieron las autoridades italianas por carta de la Presidencia del Consejo de 11 de septiembre de 1997 y por carta de la Representación permanente de Italia nº 7224, de 28 de octubre de 1997. Tras recibir estas informaciones, el análisis se amplió a otros regímenes de ayuda relacionados con esta serie de disposiciones. Se trata de las Leyes 863/84, 407/90, 169/91 y 451/94, que regulan los contratos de formación y trabajo. Estas ayudas ya han entrado en vigor y, por ello, se han inscrito en el registro de ayudas no notificadas con la referencia NN 164/97.
2. La instrucción de este expediente se completó mediante posteriores intercambios de cartas y reuniones. La Comisión remitió las cartas nº 55050, de 6 de noviembre de 1997, y nº 51980, de 11 de mayo de 1998; las autoridades italianas remitieron las cartas nº 2476, de 10 de abril de 1998 y nº 3656, de 5 de junio de 1998. Las reuniones tuvieron lugar en Roma el 27 de noviembre de 1997, el 3 de marzo de 1998 y el 8 de abril de 1998.
3. La Ley 196/97 comprende varios regímenes, en particular:
 - en el apartado 4 del artículo 13, ayudas a la reducción del horario de trabajo,
 - en el apartado 1 del artículo 14, ayudas a las pequeñas y medianas empresas (PYME) y a las empresas del sector de artesanado que contraten a investigadores,
 - en el apartado 2 del artículo 14, disposiciones en materia de comisión de servicios de investigadores de entes públicos en las PYME que lo soliciten,
 - en el artículo 23, disposiciones en materia de reajuste,
 - en el apartado 2 del artículo 25, creación de un fondo de garantía para las ayudas concedidas con arreglo a la Ley de fomento del empresariado juvenil (Ley 95/95).
4. Las autoridades italianas han precisado que estos regímenes no son todavía operativos, ya que aún no se han adoptado sus normas de aplicación. Las autoridades italianas se han comprometido a notificar dichas normas en la fase de proyecto tan pronto como se encuentren disponibles. En consecuencia, el examen de estos regímenes se encuentra suspendido, y la Comisión se pronunciará tan pronto como disponga de todos los datos necesarios para evaluar su compatibilidad con las normas comunitarias en materia de competencia.
5. La Ley 196/97 prevé además:
 - en el artículo 15, ayudas a la transformación de contratos de formación y trabajo en contratos de duración determinada,
 - en el artículo 26, ayudas a las becas de trabajo.
 Estas disposiciones, que son directamente aplicables, se han consignado en el registro de ayudas no notificadas con la referencia NN 75/98.
6. El objeto de la presente decisión son las ayudas siguientes:
 - ayuda NN 164/97: contratos de formación y trabajo regulados por las Leyes 863/84, 407/90, 169/91 y 451/94,

- ayudas para la contratación de desempleados de larga duración contempladas en el apartado 9 del artículo 8 de la Ley 407/90;
- ayuda NN 75/98: ayudas para la transformación de los contratos de formación y trabajo en contratos de duración indeterminada con arreglo al artículo 15 de la Ley 196/97 y ayudas para becas de trabajo con arreglo al artículo 26 de la Ley 196/97.

II

7. LOS CONTRATOS DE FORMACIÓN Y TRABAJO

- 7.1. El contrato de formación y trabajo (en lo sucesivo denominado "CFT") se introdujo en 1984 por la Ley 863/84. Se trataba de contratos de duración determinada, que incluían un período de formación, para la contratación de desempleados de edad no superior a 29 años. Las contrataciones con arreglo a este tipo de contrato gozaban de un período de dos años de exención de los gastos sociales debidos por el empleador. Esta reducción se aplicaba de manera generalizada, automática, indiscriminada y uniforme en todo el territorio nacional.
- 7.2. Las modalidades de aplicación de este tipo de contrato fueron modificadas en 1990 por la Ley 407/90, que introdujo una modulación regional de la ayuda, por la Ley 169/91, que elevó la edad máxima de los trabajadores que podían contratarse a 32 años, y por la Ley 451/94, que introdujo el CFT limitado a un año y estableció un umbral mínimo de horas de formación que debía respetarse.
- 7.3. Con arreglo a las leyes mencionadas, el CFT es un contrato de duración determinada para la contratación de jóvenes de edad comprendida entre 16 y 32 años. Este límite de edad puede aumentar a discreción de las autoridades regionales. Se contemplan dos tipos de CFT:
- 1) un primer tipo correspondiente a actividades que requieran un grado de formación elevado. Este contrato tiene una duración máxima de 24 meses y debe incluir al menos 80-130 horas de formación que deberán impartirse en el lugar de trabajo y durante el período de duración del contrato;
 - 2) un segundo tipo correspondiente a profesiones de nivel menos elevado. La duración del contrato no podrá superar 12 meses e incluirá una formación de 20 horas.
- 7.4. La principal característica del CFT es contemplar un programa de formación del trabajador a fin de dotarle de una cualificación específica. Los programas de formación son elaborados, por lo ge-

neral, por consorcios de empresas o asociaciones industriales y aprobados por la oficina de empleo, que se ocupa de comprobar que al término del período educativo el trabajador haya adquirido la formación requerida.

- 7.5. Las contrataciones mediante CFT disfrutaban de reducciones de los gastos sociales. Las reducciones concedidas durante el contrato son las siguientes:
- el 25 % de los gastos debidos normalmente por las empresas localizadas en zonas distintas del Mezzogiorno,
 - el 40 % para las empresas del sector comercial y turístico de menos de 15 empleados y con sede en zonas distintas del Mezzogiorno,
 - las empresas del sector de artesanado y las situadas en zonas con una tasa de desempleo superior a la media nacional disfrutarán de una exención total.
- 7.6. Para beneficiarse de estas reducciones, los empleadores no deben haber efectuado reducciones de personal en los 12 meses anteriores, excepto en caso de que se contraten trabajadores que posean cualificaciones diferentes. La posibilidad de acceder a estos beneficios se supedita además a la condición de haber mantenido en servicio (con un contrato de duración indeterminada) a al menos el 60 % de los trabajadores cuyo CFT haya expirado a lo largo de los 24 meses anteriores.
- 7.7. En el caso del CFT del segundo tipo (un año de duración), la concesión de estos beneficios se supedita además a que la relación laboral pase a regularse por un contrato de duración indeterminada. Las reducciones se aplicarán sólo después de dicha transformación y durante un período igual al del CFT.
- 7.8. Las autoridades italianas sostienen que se trata de un régimen de ayuda destinado favorecer el empleo de jóvenes. A su juicio, el mercado italiano presenta características particulares, que hacen conveniente elevar el límite de edad generalmente aplicado a esta categoría (25 años) a 32.
- 7.9. Por lo que respecta a la ausencia de notificación de este régimen con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, el Gobierno italiano la justifica del siguiente modo: obedece al carácter híbrido de la intervención, que consta de un aspecto de formación, debido al cual no es evidente la necesidad de notificarlo. Por último, el Gobierno italiano considera que, por motivos de igualdad de trato, no sería razonable pretender analizar hoy en día este régimen en función de normas más restrictivas que la práctica de la Comisión en aquella época.

- 7.10. La dotación anual destinada a esta medida asciende a cerca de 8 billones de liras italianas (en torno a 4 100 millones de ecus).
8. LA TRANSFORMACIÓN DE LOS CFT EN CONTRATOS DE DURACIÓN INDETERMINADA
- 8.1. El artículo 15 de la Ley 196/97 establece que las empresas de la zona del objetivo nº 1 que, al término del contrato, transformen los CFT del primer tipo (dos años) en contratos de duración indeterminada gozarán de una exención de los gastos sociales por un período suplementario de un año. Está prevista la obligación de reembolsar las ayudas percibidas en caso de despido del trabajador durante los 12 meses posteriores al final del período asistido.
- 8.2. La dotación destinada a esta ayuda asciende a 50 000 millones de liras italianas (en torno a 26 millones de ecus) en 1997, 75 000 millones (cerca de 37 millones de ecus) en 1998 y 100 000 millones (en torno a 52 millones de ecus) tanto para 1999 como para 2000.
9. LAS BECAS DE TRABAJO
- 9.1. En virtud del artículo 26 de la Ley 196/97, las empresas con un máximo de 100 empleados y con sede en las zonas donde exista una tasa de desempleo superior a la media nacional —Sicilia, Cerdeña, Calabria, Basilicata y Campania [zona de la letra a) del apartado 3 del artículo 92], Molise, los Abruzos y las ciudades de Massa Carrara, Viterbo, Latina, Frosinone [zona de la letra c) del apartado 3 del artículo 92] y Roma— podrán contratar, mediante becas de trabajo, a jóvenes desempleados por un período de 12 meses. Las empresas deberán pertenecer a los siguientes sectores: comercio, reparación, manufactura, hostelería y restauración, transportes, finanzas, alquileres, informática, investigación y profesiones liberales.
- 9.2. Los candidatos a las becas de trabajo deberán ser desempleados desde al menos 30 meses y de edad comprendida entre 21 y 31 años. Los interesados recibirán del Estado una beca de trabajo de 400 ecus al mes. Sus prestaciones en la empresa no podrán superar 20 horas semanales.
- 9.3. La empresa deberá formar al becario, hacerse cargo de su aseguramiento y comprometerse a impartir al interesado una formación teórica y general (legislación en materia de trabajo y prevención de accidentes) de al menos 40 horas. No podrán conceder becas de trabajo las empresas que hayan despedido a personal a lo largo de los 12 meses anteriores. Las becas de trabajo no podrán utilizarse para sustituir actividades realizadas por empleados.
- 9.4. Los jóvenes contratados con becas de estudio deberán emplearse en puestos de trabajos suplementarios con respecto a la media de los empleados de la empresa en los últimos 12 meses. En el cómputo de empleados en la empresa no se contabilizan los trabajadores empleados con contratos de duración determinada.
- 9.5. Las empresas que al término de las becas de trabajo contraten a los interesados con contratos de duración indeterminada recibirán una ayuda en forma de reducción de los gastos sociales. La reducción ascenderá al 50 % de los gastos normalmente debidos por un período de 36 meses. Se prevé una exención total de 36 meses para las empresas situadas en zonas del Mezzogiorno (*).
- La ayuda media por contratación asciende a 21 millones de liras italianas (aproximadamente 11 000 ecus) en el Mezzogiorno y a 10,5 millones (aproximadamente 6 000 ecus) en las demás regiones.
- 9.6. La dotación destinada a esta intervención asciende a 300 000 millones de liras italianas (en torno a 160 millones de ecus) para 1997 y a 700 000 millones (cerca de 365 millones de ecus) para 1998.
10. AYUDAS A LA CONTRATACIÓN DE DESEMPLEADOS DE LARGA DURACIÓN
- 10.1. El apartado 9 del artículo 8 de la Ley 407/90 establece ayudas en forma de reducción de los gastos sociales en favor de las empresas que empleen con contratos de duración indeterminada a desempleados de larga duración (desde al menos 24 meses) o en situación de desempleo temporal desde al menos dos años. Las ayudas se destinan a:
- empresas situadas en el Mezzogiorno (*): exención total de los gastos por un período de 36 meses;
 - empresas situadas en otras zonas del territorio: reducción del 50 % de los gastos por un período de 36 meses.
- 10.2. Estas ayudas se someten a la condición de que la empresa no haya despedido a personal a lo largo de los 12 meses anteriores a la contratación.
- El importe medio de la reducción por contratación es de 21 millones de liras italianas (en torno a 11 000 ecus) en el Mezzogiorno y de 10,5 millones (en torno a 6 000 ecus) en las demás regiones.

(*) La definición de Mezzogiorno corresponde en este caso a la del objetivo nº 1.

III

11. CONTRATOS DE FORMACIÓN Y TRABAJO

- 11.1. Los contratos de formación y trabajo regulados por la Ley 863/84 no constituían una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, sino una medida general. Los beneficios previstos se aplicaban de hecho a todas las empresas de manera uniforme, automática, no discrecional y con arreglo a criterios objetivos.
- 11.2. Las modificaciones introducidas en 1990 por la Ley 407/90 en esta medida alteraron su naturaleza. Las nuevas disposiciones modularon las reducciones concedidas en función de la situación geográfica de la empresa beneficiaria y del sector al que perteneciera. En consecuencia, algunas empresas gozaban de reducciones superiores a las concedidas a las empresas competidoras.
- 11.3. Las reducciones selectivas que favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras del mismo Estado miembro, ya sea dicha selectividad de carácter individual, regional o sectorial, constituyen, en cuanto a la parte diferencial de la reducción, ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, que alteran la competencia y pueden perjudicar al comercio entre los Estados miembros.
- 11.4. En la práctica, dicho diferencial favorece a las empresas que actúan en determinadas zonas del territorio italiano. Beneficia a dichas empresas en la medida en que no se concede a empresas situadas en otras zonas.
- 11.5. Esta ayuda falsea la competencia, pues refuerza la posición financiera y las posibilidades de actuación de las empresas beneficiarias con respecto a sus competidoras que no disfrutaban de la misma. En la medida en que este efecto se produce en el ámbito del comercio intracomunitario, éste se ve perjudicado por la ayuda.
- 11.6. En particular, estas ayudas falsean la competencia y perjudican al comercio entre los Estados miembros en la medida en que las empresas beneficiarias exportan una parte de su producción a los demás Estados miembros; del mismo modo, si las empresas no exportan, la producción nacional se ve favorecida, pues la ayuda reduce la posibilidad de que las empresas con sede en otros Estados miembros puedan exportar sus productos al mercado italiano⁽²⁾.

- 11.7. Por los motivos citados, las medidas en cuestión están, en principio, prohibidas por el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y por el apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo EEE y no pueden considerarse compatibles con el mercado común, salvo excepción contemplada en dichos Tratados.
- 11.8. En cuanto a la forma, el régimen hubiera debido notificarse a la Comisión en la fase de proyecto, tal como establece el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE. A falta de dicha notificación por parte del Gobierno italiano, las ayudas son ilegales según el Derecho comunitario, por no haberse cumplido lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.
- 11.9. La Comisión, dada la ausencia de directrices en la materia, adoptó antes de noviembre de 1995 diversas decisiones sobre ayudas al empleo. Con tal motivo, la Comisión establecía determinados parámetros para evaluar la compatibilidad de las ayudas en este ámbito. Se trataba de criterios menos restrictivos que los previstos en las directrices actualmente vigentes, ya que, por ejemplo, no siempre se requería la creación neta de nuevos puestos de trabajo⁽³⁾. El régimen de que se trata presenta determinadas características —se trata de contrataciones, y no simplemente del mantenimiento de puestos de trabajo, se prohíbe la sustitución de trabajadores y se establece la obligación de formar a los trabajadores—, tales que cabía considerar que cumplía los criterios a los que generalmente atendía la Comisión en la época de su aplicación. Por consiguiente, la Comisión entiende que sólo es preciso analizar la compatibilidad de este régimen a partir del 21 de noviembre de 1995, fecha de notificación al Gobierno italiano⁽⁴⁾ de las Directrices comunitarias sobre ayudas al empleo, que establecen las normas aplicables en este campo.

12. EVALUACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS CFT

- 12.1. Las Directrices sobre ayudas al empleo precisan que la Comisión, en principio, es favorable a las ayudas:
- en favor de los desempleados
 - y
 - destinadas a la creación de nuevos puestos de trabajo (creación neta) en las PYME y en las regiones elegibles para ayudas de finalidad regional

⁽²⁾ Sentencia de 13 de julio de 1998 en el asunto 102/87: SEB (Rec. 1988, p. 4067).

⁽³⁾ Véase la ayuda N 199/89, sobre ayudas al mantenimiento del empleo en una región central, y la ayuda N 413/88: en este asunto de ayudas a la contratación de jóvenes no se preveía la prohibición de sustituir a trabajadores previamente despedidos.

⁽⁴⁾ Carta SG D/14435 de 21.11.1995.

o

- destinadas a fomentar la contratación de determinadas categorías de trabajadores que experimenten dificultades de integración o reintegración en el mercado de trabajo de todo el territorio; en este caso, basta que el puesto de trabajo se encuentre vacante por haberlo abandonado espontáneamente el trabajador, y no debido a un despido.

Las citadas Directrices establecen además que la Comisión deberá comprobar que “el nivel de la ayuda no supere lo necesario para fomentar la creación de puestos de trabajo” y que se garantice una cierta estabilidad del puesto de trabajo.

- 12.2. Por otra parte, las Directrices comunitarias precisan que la Comisión podrá aprobar las ayudas para el mantenimiento del empleo a condición de que se limiten a las zonas contempladas en la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 y de que cumplan las condiciones establecidas en materia de ayudas de funcionamiento. Las normas al respecto establecen que este tipo de ayudas deben ser de carácter temporal, decrecientes, destinadas a superar desventajas estructurales y a fomentar un desarrollo duradero con arreglo a las normas aplicables a los sectores sensibles.
- 12.3. Las ayudas para la contratación mediante CFT presentan, en principio, las características siguientes:
- no contemplan necesariamente la contratación de desempleados, ya que este requisito no se prevé en la legislación italiana,
 - no se destinan a la creación neta de puestos de trabajo, en el sentido de las Directrices comunitarias, pues no se contempla la obligación de aumentar el número de empleados de la empresa, si bien se prohíbe el despido durante el período anterior,
 - no se destinan a la contratación de determinadas categorías de trabajadores que experimenten dificultades para integrarse o reintegrarse en el mercado de trabajo. De hecho, habida cuenta del muy elevado límite de edad previsto (32 años) —que las autoridades regionales pueden incluso aumentar a su vez—, no puede considerarse que se trate de la “categoría de jóvenes”, tal como sostienen las autoridades italianas, las cuales no han ofrecido ningún argumento de peso para apoyar esta teo-

ría. Por otra parte, según los datos de que dispone la Comisión, tanto las medidas en favor de los jóvenes adoptadas a nivel comunitario como las fomentadas por la mayoría de los Estados miembros se refieren a los jóvenes de edad inferior a 25 años ⁽⁵⁾.

- 12.4. Por el contrario, la Comisión observa que la condición de no haber efectuado despidos se contempla expresamente en esta normativa italiana.
- 12.5. Por tanto, debe concluirse que las ayudas en cuestión parecen constituir ayudas para el mantenimiento del empleo, y, por lo tanto, ayudas de funcionamiento. En consecuencia, la Comisión debe determinar si se cumplen las condiciones previstas a este respecto y citadas en el punto 12.2.
- 12.6. Ante todo, la Comisión observa que las ayudas no se limitan a las zonas que pueden acogerse a la excepción contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, ya que se aplican a todo el territorio nacional. Por otra parte, no son ni decrecientes ni de carácter temporal. En cuanto a su idoneidad para ayudar a las empresas a superar dificultades estructurales y para fomentar un desarrollo duradero, la Comisión ya ha advertido repetidamente al Gobierno italiano de los riesgos que presentan medidas tan generalizadas. Esta posición negativa de la Comisión se basa en su convencimiento de que este tipo de medidas tiene efectos muy adversos para la competencia y el comercio, sin que existan verdaderas contrapartidas de interés comunitario en cuanto a desarrollo duradero y eliminación de dificultades estructurales.
- 12.7. Por consiguiente, dado que no parecen cumplirse las condiciones previstas en las citadas Directrices comunitarias, la Comisión considera, a partir de los datos de que dispone, que las ayudas no son conformes a lo dispuesto en las Directrices comunitarias y no pueden, pues, acogerse a la excepción prevista para este tipo de ayudas.
- 12.8. En cuanto a la aplicabilidad de las demás excepciones previstas en el Tratado, la Comisión considera, a partir de los datos de que dispone,

⁽⁵⁾ Véase *Observatoire de l'emploi — Tableau de bord 1996*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

que las ayudas no pueden acogerse a las excepciones regionales contempladas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92, por no tratarse de ayudas a la inversión. Por otra parte, tampoco pueden acogerse a las excepciones contempladas en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado, ya que no se trata de medidas de carácter social en el sentido de la letra a) del apartado 2 del artículo 92 ni de ayudas para remediar daños causados por catástrofes naturales u otros acontecimientos extraordinarios en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 92, ni de ayudas contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 92. Por motivos evidentes, tampoco son aplicables las excepciones de las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 92.

- 12.9. Por estos motivos, la Comisión manifiesta sus dudas sobre la compatibilidad de los diferenciales de reducción previstos en las disposiciones en cuestión con los artículos 92 y siguientes del Tratado, e incoa el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 a este respecto.
13. AYUDAS A LA TRANSFORMACIÓN DE LOS CFT EN CONTRATOS DE DURACIÓN INDETERMINADA
- 13.1. Por tratarse de una prórroga de un año de las mismas ayudas previstas para el CFT, y dado que dichas ayudas presentan un carácter selectivo aún más acentuado —pues se limitan exclusivamente a las zonas del objetivo nº 1—, resulta aún más pertinente el análisis, recogido en los puntos 11.3 a 11.7, del carácter de ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE.
- 13.2. Las ayudas para las contrataciones mediante CFT, al igual que las ayudas para la transformación de estos contratos, no parecen cumplir todas las condiciones previstas en las Directrices comunitarias sobre ayudas al empleo. Si los trabajadores que se contratan pueden considerarse desempleados porque su contrato finaliza, la obligación de creación neta de empleos no se cumple. De hecho, no se trata de crear puestos de trabajo suplementarios, ya que la medida afecta a empleados ya existentes. Por otra parte, el efecto de creación de nuevos puestos de trabajo tampoco puede lograrse en la época anterior a la contratación mediante contratos de formación y trabajo, ya que, para beneficiarse de las ayudas destinadas a este tipo de contrato, no se requiere la creación neta. Por último, por motivos evidentes, no cabe considerar que se trate de categorías de trabajadores que experimenten problemas específicos para integrarse en el mundo del trabajo.
- 13.3. Bien es cierto que, en determinados casos, la Comisión se ha manifestado favorable a las ayudas para la transformación de puestos de trabajo de duración determinada en puestos de duración in-

determinada (*). Sin embargo, esta posición en principio favorable depende de los factores siguientes:

- la obligación de no haber despedido a empleados en el período de doce meses anterior a la transformación;
- la obligación de aumentar los puestos de trabajo con respecto al número de empleados en la empresa en el período de seis meses anterior a la transformación, sin contabilizar el número de los puestos objeto de transformación.

- 13.4. Esto permitía a la Comisión asegurarse de que la ayuda, además de permitir estabilizar puestos de trabajo precarios, poseía un valor añadido consistente en la creación neta de puestos de trabajo estables que no existieran con anterioridad, y, en consecuencia, hacía posible garantizar que no se tratara de meras sustituciones de empleados despedidos o jubilados.
- 13.5. En el caso que nos ocupa, estas condiciones (prohibición de despido y sustitución de personal que haya abandonado la empresa) no se contemplan. Por lo tanto, la Comisión observa que la contrapartida exigida a la empresa es bastante indulgente, dado sobre todo que se trata de puestos de trabajo que han gozado de ayudas muy considerables (exención de gastos sociales por un período de dos años) merced al régimen de ayudas al CFT.
- 13.6. En este contexto, la Comisión debe considerar, en la fase actual y a partir de los datos de que dispone, que estas ayudas constituyen ayudas al mantenimiento del empleo. Según se establece en las Directrices comunitarias en favor del empleo, dichas ayudas constituyen ayudas de funcionamiento. Por consiguiente, deben examinarse en relación con las disposiciones aplicables en este ámbito, definidas en las Directrices comunitarias sobre ayudas de finalidad regional. Dichas Directrices excluyen la posibilidad de conceder este tipo de ayudas fuera de las regiones que pueden acogerse a la excepción contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado. Por consiguiente, la aplicación de este régimen a la región del Molise —zona de la letra c) del apartado 3 del artículo 92— es manifiestamente incompatible. En cuanto a la incompatibilidad de esta medida en las demás zonas del objetivo nº 1 en Italia, que pueden asimismo acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, la Comisión considera, en la fase actual, por los motivos ya señalados en relación con las ayudas a los contratos de formación y trabajo, que estas ayudas no cumplen las condiciones previstas para la concesión de ayudas de funcionamiento.

(*) Véase la ayuda estatal N 692/97.

- 13.7. Por lo que respecta a la aplicabilidad de las demás excepciones del Tratado, las observaciones formuladas en el punto 12.8 se aplican igualmente a las mencionadas ayudas, por tratarse del mismo tipo de intervención.
- 13.8. Por lo tanto, en la fase actual, y por los motivos anteriormente expuestos, la Comisión debe manifestar sus dudas sobre la compatibilidad con el artículo 92 y siguientes del Tratado CE de las ayudas para la transformación de los contratos de formación y trabajo en contratos de duración indeterminada, e incoa a este respecto el procedimiento del apartado 2 del artículo 93.
14. BECAS DE TRABAJO
- 14.1. Las disposiciones en materia de becas de trabajo, dadas sus características (prohibición de utilizar las bolsas de trabajo para sustituir empleados y obligación de formación) constituyen medidas que benefician fundamentalmente a los titulares de dichas becas. De hecho, las intervenciones tienen por objetivo ofrecer a las personas que busquen empleo desde al menos 30 meses y se encuentren en un contexto económico muy degradado una formación *in situ* que pueda ayudarles a integrarse en el mundo laboral.
- 14.2. Sin embargo, toda vez que esta intervención también ofrece ventajas a las empresas, ya que éstas gozan de la posibilidad de contratar a jóvenes con becas de trabajo pagadas por el Estado, la Comisión debe subrayar su carácter selectivo, ya que se reserva únicamente a las empresas localizadas en determinadas zonas del territorio italiano. Estas empresas se ven favorecidas en la medida en que la ayuda no es accesible a las empresas situadas fuera de estas zonas. Idénticas consideraciones cabe formular sobre las reducciones de los gastos sociales en caso de contratación de becarios al final del período de prácticas.
- 14.3. Habida cuenta de que estas intervenciones pueden falsear la competencia, ya que refuerzan la posición financiera y la posibilidad de acción de las empresas beneficiarias con respecto a sus competidoras no beneficiarias, la Comisión considera que constituyen una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE.
- 14.4. En cuanto a la compatibilidad de la ayuda a la beca, debe subrayarse, en primer lugar, que se trata de una formación específica (*in situ*) de determinadas categorías de trabajadores (desempleados de larga duración), que interesará en la mayoría de los casos a las PYME. Las regiones beneficiarias pueden en su práctica totalidad optar a las excepciones regionales (salvo Roma, que sólo puede optar en parte).
- 14.5. Ahora bien, la Comisión tiene una actitud favorable sobre las ayudas a la formación en favor de las PYME, tal como se establece expresamente en las Directrices comunitarias sobre estas empresas. Por lo que respecta a las ayudas a los jóvenes eventualmente contratados por grandes empresas, y dado igualmente que se trata de categorías particulares de trabajadores, resulta justificada una actitud favorable de la Comisión a este respecto dada la práctica de la Comisión en este ámbito (⁷), así como las Directrices sobre ayudas al empleo, que confirman dicha actitud. Dado el mecanismo de funcionamiento de esta intervención, cabe prever que tengan numerosas consecuencias positivas para los beneficiarios, desempleados de larga duración, y contribuirá significativamente a la lucha contra el desempleo y a la creación de empleo.
- 14.6. En cuanto a la intensidad de esta ayuda, la Comisión observa que, si bien, por un lado, la remuneración del becario corre a cargo del Estado, las empresas corren enteramente con los costes de su formación. Se trata de costes no desdeñables, que la empresa asume sin estar segura de poder aprovechar más tarde los conocimientos adquiridos por el joven, ya que éste no está obligado a permanecer en la empresa una vez finalizada la beca de formación y trabajo. Por consiguiente, la participación de la empresa debe considerarse más que significativa.
- 14.7. Por último, la Comisión considera que, dado que la dotación de la ayuda no es muy elevada, es difícil que pueda tener efectos en el comercio en medida contraria al interés común.
- 14.8. Por todas estas consideraciones, la Comisión entiende que la medida debe considerarse compatible con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado en cuanto ayuda a la formación.
- 14.9. Las reducciones de los gastos sociales concedidas para la contratación de jóvenes al término de la beca deben, por su parte, examinarse en relación con los criterios contemplados en las Directrices sobre ayudas al empleo, citados en el punto 12.1.
- 14.10. A este respecto, cabe señalar lo siguiente: los jóvenes que se contrate, por encontrarse en situación de desempleo desde al menos 30 meses,

(⁷) Ayudas N 906/96: Philips; NN 36/96: Auto Europa; N 37 97: Rover.

pueden considerarse pertenecientes a la categoría de personas que experimentan dificultades particulares para integrarse o reintegrarse en el mundo laboral; la intensidad de la ayuda no parece superar lo necesario para fomentar la creación de puestos de trabajo, dada la categoría de trabajadores y regiones de que se trata (elegibles para las excepciones regionales), y es inferior a la ya autorizada por la Comisión en casos similares⁽⁸⁾; la estabilidad del empleo queda garantizada por tratarse de contratos de duración indeterminada.

- 14.11. Por lo tanto, estas ayudas pueden justificarse por las disposiciones contempladas en las Directrices comunitarias sobre ayudas al empleo en materia de categorías específicas de trabajadores, y también se cumple la condición de no haber despedido personal en el período anterior a la contratación.

Por tales motivos, la Comisión considera estas ayudas compatibles con el mercado común en virtud de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

15. AYUDAS A LA CONTRATACIÓN DE DESEMPLEADOS DE LARGA DURACIÓN

- 15.1. Como ya ha señalado la Comisión, cuando determinadas empresas gocen de reducciones superiores a las concedidas a las empresas competidoras en el mismo Estado miembro, dichas intervenciones constituirán, en cuanto a la parte diferencial, ayudas estatales con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado, que falsean la competencia y pueden perjudicar al comercio entre los Estados miembros.
- 15.2. Este tipo de ayudas se conceden a empresas activas en determinadas zonas del territorio italiano. Favorecen a dichas empresas en la medida en que no se conceden a empresas de otras zonas.
- 15.3. Este tipo de ayudas falsean la competencia por reforzar la posición financiera y las posibilidades de acción de las empresas beneficiarias con respecto a sus competidoras no beneficiarias. En la medida en que este efecto se produzca en el ámbito del comercio intracomunitario, éste se verá perjudicado por la ayuda.
- 15.4. Por los motivos señalados, las medidas en cuestión están prohibidas en principio por el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y por el apartado 1 del artículo 62 del Tratado EEE,

y no pueden considerarse compatibles con el mercado común, a no ser que pueda aplicárseles una de las excepciones previstas en dichos Tratados.

- 15.5. En el aspecto formal, el régimen hubiera debido notificarse a la Comisión en la fase de proyecto, tal como establece el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE. Toda vez que el Gobierno italiano no ha notificado las ayudas, éstas son ilegales según el Derecho comunitario, por no haberse cumplido lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.
- 15.6. Tal como se señala en las Directrices comunitarias sobre ayudas al empleo, la Comisión tiene en principio una posición favorable sobre las ayudas para favorecer la contratación de personas que experimenten dificultades para integrarse o reintegrarse en el mundo laboral. Como ya se ha señalado, dichas Directrices exigen sin embargo que los trabajadores contratados sean personas desempleadas, que se garantice una cierta estabilidad del empleo, que el puesto de trabajo ocupado haya quedado vacante debido a una resolución voluntaria del contrato de trabajo y no a un despido, que “el nivel de la ayuda no supere lo necesario para fomentar la creación de puestos de trabajo” y que se garantice una cierta estabilidad del empleo creado.
- 15.7. Por lo que respecta a la contratación de desempleados de larga duración, la Comisión considera que se trata manifiestamente de una categoría con riesgo de marginación.
- 15.8. Por cuanto respecta a las ayudas a la contratación de trabajadores en situación de desempleo temporal durante más de 24 meses, la Comisión observa que, si bien estos trabajadores no poseen legalmente la condición de desempleados exigida en las citadas Directrices comunitarias, su situación es en todo comparable a la de los desempleados propiamente dichos. De hecho, dado que su situación se produce principalmente con motivo de procesos de reestructuración que requieren la reducción de la mano de obra, es sumamente probable que los trabajadores en situación de desempleo temporal sean los primeros en ser despedidos. Por este motivo, debe considerarse que la situación de desempleo virtual de estos trabajadores corresponde, en el caso de un trabajador que se encuentre en esta situación durante más de 24 meses, a una situación de desempleo efectivo⁽⁹⁾. Dado que esta situación de desempleo virtual ha durado más de 24 meses, estos trabajadores deben considerarse desempleados de larga duración.

⁽⁸⁾ Véanse las ayudas estatales N 381/96: ayudas en favor del empleo, y N 692/97: Ley regional 30/97 en favor del empleo.

⁽⁹⁾ La equivalencia de la situación de desempleo temporal con la de desempleo ha sido reconocida por la Comisión en repetidas ocasiones (véanse las ayudas estatales N 381/96 y N 692/97).

15.9. En cuanto a la intensidad de la ayuda, no parece superar lo necesario para fomentar la creación de puestos de trabajo, dada la categoría de los trabajadores y de las regiones interesadas (elegibles para las excepciones regionales), y es inferior a la ya autorizada por la Comisión en casos similares⁽¹⁰⁾; la estabilidad del empleo se garantiza por tratarse de contratos de duración indeterminada. Por último, se establece expresamente la prohibición de sustituir a personal despedido.

15.10. En consecuencia, la Comisión considera que estas ayudas son compatibles con el mercado común en virtud de la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, por cumplir las condiciones establecidas en las Directrices sobre ayudas a la contratación de trabajadores que experimenten dificultades para integrarse o reintegrarse en el mercado laboral.

IV

16. En vista de las observaciones anteriormente formuladas, la Comisión informa al Gobierno italiano de que ha decidido:

— no plantear objeciones en relación con las ayudas previstas en el artículo 26 de la Ley 196/97 a las becas de trabajo,

— no plantear objeciones en relación con las ayudas previstas en el apartado 9 del artículo 8 de la Ley 407/90 sobre ayudas a la contratación de desempleados de larga duración y trabajadores en situación de desempleo temporal desde al menos dos años,

— incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado en relación con las ayudas para la contratación mediante contratos de formación y trabajo contemplados en las Leyes 863/84, 407/90, 169/91 y 451/94 y concedidas desde noviembre de 1995,

— incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado en relación con las ayudas para la transformación de contratos de formación y trabajo en contratos de duración indeterminada con arreglo al artículo 15 de la Ley 196/97.

17. Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno italiano a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente carta, formule sus observaciones y aporte toda información sobre las ayudas que sea pertinente para el análisis de las mismas con arreglo a los artículos 92 y siguientes del Tratado CE.

18. A este respecto, la Comisión recuerda el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE y remite a la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 318 de 24 de noviembre de 1983, página 3, en virtud de la cual toda ayuda concedida ilegalmente, es decir, sin notificación previa o antes de que la Comisión adopte su decisión definitiva con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, puede ser reclamada a las empresas que la hayan percibido indebidamente.

19. La Comisión insta a las autoridades italianas a que informen sin demora a las empresas beneficiarias de las ayudas en cuestión de la incoación del presente procedimiento y de las consecuencias derivadas de la obligación de reembolsar, en su caso, las ayudas percibidas indebidamente.

20. La Comisión informa al Gobierno italiano de que, mediante publicación de la presente carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, invitará a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones.»

La Comisión invita a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a que, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente publicación, envíen sus observaciones sobre las medidas consideradas a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Dichas observaciones se remitirán al Gobierno italiano.

⁽¹⁰⁾ Véanse las ayudas estatales N 381/96: ayudas en favor del empleo, y N 692/97. Ley regional 30/97 en favor del empleo.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(98/C 384/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Fecha de aprobación: 30.9.1998

Estado miembro: Italia (Lacio)

Ayuda nº: N 163/98

Título: Novalis Fibras Srl

Objetivo de la ayuda: Hilo de poliamida

Fundamento legal: Legge 488/92

Presupuesto: 21 300 millones de liras italianas

Intensidad: 1 860 millones de liras italianas (5 % de equivalente neto de subvención)

Duración: 1994-1998

Fecha de aprobación: 30.9.1998

Estado miembro: Portugal (Paredes)

Ayuda nº: N 203/98

Título: Verto Portugal

Objetivo de la ayuda: Fibras sintéticas

Fundamento legal: Programa IMIT (Iniciativa para a modernização da indústria têxtil)

Presupuesto: 1 604 726 millones de ecus

Intensidad: Aproximadamente 413 000 millones de ecus (25,7 %)

Duración: 1995-1997

Fecha de aprobación: 30.9.1998

Estado miembro: Bélgica

Ayuda nº: N 205/98

Título: Ayuda de reestructuración para Sunparks International NV

Objetivo de la ayuda: Restaurar la viabilidad económica de Sunparks International contribuyendo a la reestructuración financiera de la empresa

Fundamento legal:

— Loi du 30 décembre 1970 relative à l'expansion économique

— Wet van 30 december 1970 op de economische expansie

Presupuesto: 9,2 millones de ecus

Intensidad: 1,3 millones de ecus

Duración: Diez y quince años

Condiciones: Se exige un informe anual; las autoridades belgas han confirmado que ésta es la última vez que van a prestar apoyo a la empresa

Fecha de aprobación: 30.9.1998

Estado miembro: Reino Unido

Ayuda nº: N 210/98

Título: Programa de investigación estratégica «Seagate»

Objetivo de la ayuda: Apoyar la investigación y el desarrollo sobre tecnologías clave para dispositivos de disco duro, cinta y sensores

Fundamento legal: The Industrial Development (Northern Ireland) Order 1982, Part III, Article 9

Presupuesto: 7 004 000 libras esterlinas (aproximadamente 10,5 millones de ecus)

Intensidad: 30 % para una combinación de investigación industrial y desarrollo precompetitivo

Duración: 42 meses desde el principio del proyecto

Fecha de aprobación: 30.9.1998

Estado miembro: Bélgica

Ayuda nº: N 240/98

Título: Directriz B6 por la que se precisan las condiciones de aplicación de la Loi de réorientation économique du 4 août 1978 (Moniteur belge du 17 août 1978)

Objetivo de la ayuda: Apoyar la inversión de las empresas de la región Bruselas-capital

Fundamento legal:

— Loi de réorientation économique du 4 août 1978 (Moniteur belge du 17 août 1978)

— Wet van 4 augustus 1978 tot economische heroriëntering (Belgisch Staatsblad van 17 augustus 1978)

Presupuesto: En 1997: 295 millones de francos belgas (aproximadamente 7,2 millones de ecus)

Intensidad: Variable según los beneficiarios y la inversiones; con arreglo a las Directrices comunitarias para pequeñas y medianas empresas (PYME) y en el respeto de los «barrios desfavorecidos», o en el límite *de minimis*

Duración: Ilimitada

Fecha de aprobación: 30.9.1998

Estado miembro: Reino Unido

Ayuda nº: N 374/98

Título: «New Deal»

Objetivo de la ayuda: Creación de empleo para jóvenes desempleados entre 18 y 24 años y desempleados de larga duración mayores de 25 años

Fundamento legal: Employment and Training Act 1973 as amended by the Employment Act 1988 and Job-seeker's Allowance Regulations 1996

Presupuesto: 3 500 millones de libras esterlinas (5 200 millones de ecus)

Duración: Hasta 2002

Condiciones: Considerada como medida general

Fecha de aprobación: 30.9.1998

Estado miembro: Alemania (Baja Sajonia)

Ayuda nº: N 394/98

Título: Rawe GmbH & Co.

Objetivo de la ayuda: Ayuda para reestructuración (textil)

Fundamento legal: Richtlinien für die Übernahme von Bürgschaften des Landes Niedersachsen vom 15.5.1990

Intensidad: Garantía para un préstamo de 15,4 millones de marcos alemanes (7,7 millones de ecus)

Duración: Hasta el 15 de diciembre de 1999

Fecha de aprobación: 8.10.1998

Estado miembro: Alemania (Bremen)

Ayuda nº: N 254/98

Título: Promoción de las PYME

Objetivo de la ayuda: Promocionar a las PYME

Fundamento legal: Landesinvestitionsprogramm (LIP) der Freien und Hansestadt Bremen

Presupuesto: 26 millones de marcos alemanes al año (aproximadamente 13 millones de ecus)

Intensidad: No superior a las intensidades de ayuda previstas en las Directrices para PYME y en las Directrices medioambientales

Duración: Hasta 2003

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE)
nº 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva**

(98/C 384/09)

COM(1998) 631 final — 98/0308(CNS)

(Presentada por la Comisión el 6 de noviembre de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2599/97 ⁽²⁾, el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe adoptar por mayoría cualificada antes del 1 de enero de 1999 el método de financiación de los gastos reales de los organismos a partir de la campaña de comercialización de 1999-2000;

Considerando que se ha decidido aplicar, a partir de la campaña de comercialización de 1998-1999, un período transitorio de 3 años en relación con la reforma de la organización común del mercado del sector del aceite de oliva; que durante ese período transitorio y la primera campaña de comercialización siguiente al mismo, debe efectuarse el trabajo habitualmente confiado a los organismos; que, por consiguiente, es preciso prever una participación comunitaria en los gastos de los organismos para dicho período con el fin de asegurarles un funcionamiento eficaz y regular en el ámbito de la autonomía administrativa establecida por el Reglamento (CEE) nº 2262/84;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto de los dos últimos párrafos del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84 se sustituye por el siguiente:

«Durante un período de tres años a partir de la campaña de comercialización de 1999-2000, el 50 % de los gastos reales de los organismos correrá a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Antes del 1 de octubre de 2001, la Comisión estudiará la necesidad de mantener dicha participación comunitaria en los gastos de los organismos y, si procede, presentará una propuesta al Consejo. Éste, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará una decisión, antes del 1 de enero de 2002, sobre la posible financiación de dichos gastos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 12.

⁽²⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 17.

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a las condiciones exigibles para la explotación en la Comunidad de servicios regulares de transbordadores de pasaje de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad ⁽¹⁾

(98/C 384/10)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 636 final — 98/0064(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 10 de noviembre de 1998)

⁽¹⁾ DO C 108 de 7.4.1998, p. 122.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

Artículo 1

Objetivo

La presente directiva tiene por finalidad establecer las condiciones para la explotación segura de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad con origen o destino en puertos de los Estados miembros de la Comunidad, y conferir a estos últimos el derecho a realizar, participar o colaborar en toda investigación que se lleve a cabo sobre siniestros o incidentes marítimos que afecten a los citados servicios.

La presente directiva tiene por finalidad establecer un régimen de reconocimientos obligatorios que incremente la seguridad de los servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad con origen o destino en puertos de los Estados miembros de la Comunidad, y conferir a estos últimos el derecho a realizar, participar o colaborar en toda investigación que se lleve a cabo sobre siniestros o incidentes marítimos que afecten a los citados servicios.

Artículo 2

Definiciones

b bis) «Pasajero», toda persona distinta del:

i) capitán y los miembros de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades de éste; y

ii) los niños menores de un año;

f bis) «Zona portuaria», una zona que no es zona marítima, según la definen los Estados miembros, que se extiende hasta la construcción permanente más alejada de tierra que forma parte del sistema del puerto o hasta los límites definidos por accidentes geográficos naturales que protejan un estuario o un área protegida del mismo tipo;

j) «Estado de acogida», el Estado miembro en cuyo territorio se encuentran los puertos desde o hacia los cuales presta servicio regular un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad;

j) «Estado de acogida», el Estado miembro en cuyo territorio se encuentran el puerto o puertos con origen o destino en los cuales presta servicio regular un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad;

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6, apartado 3

En cuanto a los buques y naves que enarbolen el pabellón de un Estado no miembro, las compañías informarán a los Estados de acogida de que la administración del Estado de abanderamiento ha aceptado el compromiso de la compañía de cumplir las prescripciones establecidas por los Estados de acogida como condición para la presentación de servicio regular con origen o destino en sus puertos.

Suprímase

Artículo 7, apartado 2 bis (nuevo)

Antes de que comience la explotación de un servicio regular de transbordadores de carga rodada o naves de pasaje de gran velocidad, o en el plazo de doce meses a partir de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 15 para los transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad que ya prestan servicio regular, los Estados de acogida comprobarán, con respecto a los buques y naves que enarbolen el pabellón de un Estado no miembro, que dicho Estado de abanderamiento ha aceptado el compromiso de la compañía de cumplir los requisitos de la presente Directiva.

*Artículo 8***Procedimientos relacionados con los reconocimientos específicos**

3. Cuando planea un reconocimiento inicial, el Estado de acogida tendrá debidamente en cuenta el programa de operaciones y mantenimiento del buque o nave.

4. La información obtenida durante los reconocimientos específicos se recogerá en un informe cuya estructura se definirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

3. Cuando planea un reconocimiento específico inicial, el Estado de acogida fijará un plazo de un mes como máximo para la realización de dicho reconocimiento y tendrá debidamente en cuenta el programa de operaciones y mantenimiento del buque o nave.

4. La información obtenida durante los reconocimientos específicos se recogerá en un informe cuya estructura se definirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12. Esta información se comunicará también al Estado de abanderamiento, cuando sea distinto del Estado de acogida.

7. Si los reconocimientos específicos conforman o revelan deficiencias en relación con las prescripciones de la presente Directiva que justifiquen una suspensión de la explotación, todos los costes derivados de dichos reconocimientos realizados en cualquier ejercicio contable habitual deberán ser sufragados por la compañía.

Artículo 15 bis (nuevo)

Tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión evaluará, con arreglo a la información facilitada por los Estados miembros, la aplicación de la misma, y propondrá cualesquiera medidas adecuadas.